

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

001480

67-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado el día dieciséis de mayo del año que transcurre por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial con facultades especiales del profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla, servidor público investigado (fs. 1477 al 1479), mediante el cual contesta el traslado conferido.

Considerandos:

I. Antecedentes.

a) Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla, Director del Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos”, del municipio y departamento de San Vicente, a quien se le atribuye la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, según el informante anónimo, desde el año dos mil doce hasta octubre de dos mil dieciséis habría destinado los fondos del presupuesto del referido centro escolar para fines distintos a los institucionales.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las catorce horas con veinticinco minutos del día doce de abril de dos mil dieciséis (f. 2) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Consejo Directivo Escolar –en adelante CDE– del Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos”.

2. Mediante informe recibido en este Tribunal el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fs. 5 al 312), el investigado respondió el requerimiento formulado, indicando en síntesis que: *i)* ejerce el cargo de Director del mencionado centro de estudios desde el día uno de octubre de dos mil ocho; *ii)* los fondos para el funcionamiento del centro escolar y para realizar mejoras estructurales son suministrados por el MINED mediante transferencias en una cuenta bancaria, los cuales son administrados por todos los miembros del CDE, conforme a los artículos 50 de la Ley de la Carrera Docente, 43, 61, 62, y 64 del Reglamento de dicha Ley y, de igual forma, les corresponde la compra de insumos escolares, previo acuerdo adoptado por mayoría simple; *iii)* las referidas adquisiciones se realizan mediante cotizaciones y órdenes de compras, según el artículo 72 de la Ley de la Carrera Docente, y para las respectivas contrataciones se emplean los mecanismos establecidos por el citado artículo 50 en relación con los artículos 70, 71 y 72 de la misma Ley; *iv)* para realizar esas compras se libran cheques con firmas mancomunadas del Presidente del CDE –el Director–, el Tesorero –del sector padres de familia– y un consejal propietario, en calidad de Secretario del Consejo –sector maestros–; *v)* los mecanismos para la ejecución de los estados financieros de las instituciones educativas públicas se encuentran regulados en los romanos III y IV de la “Normativa y procedimientos para el buen

funcionamiento de los Consejos Directivos Escolares”, provista por el aludido Ministerio, y la Oficina de Organismos de Administración Escolar de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente es la encargada de la liquidación de los fondos asignados, al finalizar cada año escolar.

3. Por resolución de las quince horas con quince minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (f. 322) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el profesor Cañas Urquilla y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Con el escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 326 al 638) el investigado ejerció su derecho de defensa y agregó documentación, reiterando las alegaciones efectuadas en su informe de fs. 5 y 6.

5. En la resolución pronunciada a las catorce horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho (f. 639), se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora.

6. Mediante escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho ([REDACTED]), el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial con facultades especiales del profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla, solicitó intervenir en este procedimiento.

7. Con el informe de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fs. 650 al 1451), la instructora designada incorporó prueba documental.

8. Con la nota recibida el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 1452 al 1474) el Director Departamental de Educación de San Vicente remitió documentación.

9. En la resolución de las quince horas con cuarenta minutos del día nueve de mayo del presente año (f. 1475) se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el investigado y se le concedió el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

10. Con el escrito presentado el día dieciséis de mayo del año que transcurre (fs. 1477 al 1479), el investigado, mediante su apoderado, reiteró sus argumentos de defensa, relativos a que las decisiones del CDE son adoptadas en conjunto, conforme al artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. A esas alegaciones agregó que:

i) se ha probado la efectiva inversión de los fondos provenientes del Bono a la Calidad Educativa, tanto por el informe del Encargado de la Unidad de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos Administrativos de Centros Escolares, como por los “paquetes de liquidación” y finiquitos presentados por el investigado;

ii) los fondos provenientes del arrendamiento del cafetín escolar han sido administrados por los miembros del CDE, quienes responden solidariamente por el gasto de los mismos, siempre fueron manejados por Tesoreros electos en las Asambleas Generales de padres de familia y, en particular, el señor [REDACTED] generalmente los depositaba en la

cuenta corriente de Otros Ingresos, aperturada en el Banco Hipotecario con número 00180161324;

iii) en ningún momento se utilizaron esos fondos para fines particulares de los integrantes del CDE, aclara que existen gastos emergentes en los que debe invertirse de inmediato, sin llegar los fondos a esa cuenta, pero estos están justificados con los recibos y facturas correspondientes, y si bien figuran –en el expediente– recibos sin firmas y números de “DUIS”, ello fue “(...) por razones de la distancia retirada en la que viven los padres de familia, o el retiro y cambio de algunos miembros del consejo;

iv) el referido cafetín no funciona en un aula sino en una construcción adicional ubicada en la parte anterior a la dirección del centro escolar –“Doctor Jacinto Castellanos” –, y la persona que lo atiende fue contratada mediante acuerdo del CDE, contenido en el acta número doscientos dieciséis del día tres de febrero de dos mil doce;

v) la prueba documental consistente en las facturas correspondientes al libro de “Otros Ingresos”, relativas al período comprendido entre los años dos mil diez al dos mil dieciséis, debe ser declarada nula y, por tanto, excluida, en razón que fue “sustraída” sin el consentimiento de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente y del CDE –del referido centro escolar–, aduciendo –la instructora comisionada para la investigación– “(...) que ya tenía el permiso del Licenciado Cándido Ernesto Campos (...)” –Jefe de la aludida Dirección–, “(...) comprobando luego de que dicha aseveración era falsa, ya que posteriormente el Señor Director fue llamado por el jefe Departamental, para aclararle que ¿porqué había permitido sacar dicho documentación? Y fue hasta el día siguiente que el Licenciado Campos giró un oficio al Señor Director, solicitando las copias de dichas facturas (...)” [sic];

vi) las entrevistas realizadas a los “testigos”

[REDACTED] carecen de valor probatorio por no haber sido realizadas bajo los procedimientos legales establecidos por la Constitución –art. 12–, en razón que fueron obtenidas “(...) mediante amenazas, malos tratos y sugerencias (...)” hacia los entrevistados, “ofreciéndoles la cárcel si mentían”, según le habrían manifestado estos últimos al apoderado del investigado, asimismo, porque se efectuaron sin tomar en cuenta la intervención de dicho abogado; y

vii) está inconforme con que se le haya denegado la prueba testimonial que ofreció, consistente en las declaraciones de los [REDACTED]

[REDACTED] nor considerarlas “elementos claves” con los que “(...) se pretende probar que efectivamente los dineros, tanto los provenientes del Bono a la Calidad Educativa, como los de otros ingresos, han sido invertidos en la institución dentro de los parámetros legales establecidos por los manuales de inversión que ordenan el MINED (...)” y con la “eliminación” de dicha prueba se violentan los principios de debido proceso, presunción de inocencia, igualdad de armas en el proceso y el derecho a la igualdad de las partes para aportar las pruebas que estimen oportunas.

II. Fundamento jurídico.

1. Antes de pronunciarse sobre la infracción atribuida al servidor público investigado, es preciso efectuar ciertas consideraciones sobre las alegaciones que realizó al hacer uso del traslado conferido.

a) Respecto a la presunta obtención de copias de las facturas correspondientes al libro “Otros Ingresos” del Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos” del municipio y departamento de San Vicente, sin el “consentimiento” de la Dirección Departamental de esa localidad y del CDE del referido centro de estudios:

Al respecto, cabe aclararles al investigado y su apoderado que, conforme al artículo 10 N.º 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los entes obligados –entre otros, las dependencias de los órganos del Estado–, *de manera oficiosa* –es decir, sin necesidad que medie solicitud directa–, *pondrán a disposición del público* la información pública consistente en “(...) *informes contables (...) sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados (...)*”.

Entonces, siendo las facturas relacionadas los comprobantes de los egresos que el Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos” –como parte del MINED, que es dependencia del órgano Ejecutivo–, debe dar a conocer a la población por ministerio de ley, para que la instructora comisionada para la investigación en este procedimiento obtuviera copias de las mismas no era preciso que contara con la “autorización” de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente ni del CDE de la mencionada institución educativa. De hecho, esas dependencias, atendiendo a la disposición relacionada, estaban en la obligación de brindar la colaboración necesaria a esa servidora pública y, en definitiva, a este Tribunal, para obtener esa información, como oportunamente la facilitaron.

Por tanto, carece de sustento la solicitud del apoderado del investigado de declarar la nulidad de esos elementos de prueba documental, pues se recabaron legítimamente, al tratarse de información pública oficiosa *cuya divulgación no pende del arbitrio de los entes obligados que la generan o administran* –como en este caso el citado centro escolar, o bien, de la referida Dirección–, sino que debe ser puesta a disposición de cualquier persona –e incluso de otras entidades públicas–, sin más trámite.

Adicionalmente, ese requerimiento de información efectuado por la aludida instructora se encontraba respaldado por la delegación expresa que le hiciera este Tribunal en la resolución de f. 639, y esas autoridades debían cumplirlo, según lo prescrito en los artículos 35 y 60 de la LEG y 87 del Reglamento de la misma, disposiciones que prevén como obligación para todo servidor público *brindar a esta entidad toda clase de información, documentación o prueba que éste le requiera, a la mayor brevedad.*

b) *Sobre la inconformidad del investigado con la “denegación de la prueba testimonial que propuso” por parte de este Tribunal.*

Es hasta el momento en que este Tribunal rechaza dicha prueba –por las razones expresadas en la resolución de f. 1475– que el apoderado del investigado indica la circunstancia específica que pretendía probar con la misma, como lo exige el art. el artículo 91 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, afirmando que con ella se acreditaría “(...) que efectivamente los dineros, tanto los provenientes del Bono a la Calidad Educativa, como los de otros ingresos, han sido invertidos en la institución dentro de los parámetros legales establecidos por los manuales de inversión que ordenan el MINED (...)” [sic].

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 89 inciso 2° del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, *inidóneas*, innecesarias, inútiles o superabundantes.

Prueba *idónea* es aquella que constituye el medio legal, apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, es decir, para reflejar legalmente los hechos objeto del procedimiento.

Así, se advierte que los testimonios propuestos no son idóneos para establecer las circunstancias referidas por el apoderado del investigado pues, mediante las diligencias investigativas desarrolladas por esta autoridad se ha verificado que, durante el período indagado, el Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos” de San Vicente documentó el destino de los fondos del presupuesto escolar mediante registros contables, incorporados al expediente.

Por tanto, los testimonios de dichos señores no resultan idóneos para establecer el destino de los fondos relacionados, como sí lo serían los registros citados y, en consecuencia, este Tribunal mantiene su decisión de descartarlos.

c) *Con relación a la falta de valor probatorio de las entrevistas realizadas por la instructora comisionada a los señores* [REDACTED]

Es necesario aclarar al investigado y a su apoderado que dichas entrevistas no pueden ser valoradas como prueba por cuanto no fueron recibidas por este Tribunal, en audiencia probatoria y con las formalidades establecidas por la LEG para esta última diligencia.

Asimismo, de haber obtenido la instructora sus declaraciones mediante coacción, lo conducente era que esas mismas personas lo reportasen de manera directa e inmediata a este Tribunal para constatar esa circunstancia y, de ser oportuno, adoptar medidas al respecto –de naturaleza disciplinaria y respecto al trámite de este procedimiento–, pues la mera relación de esos hechos por parte de una tercera persona a la cual se los habrían comentado, no constituyen fundamento suficiente para activar los mecanismos de control interno de esta entidad y establecer si con su comportamiento dicha instructora “violentó el debido proceso”.

2. a) *Competencia del Tribunal en materia sancionadora.*

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

b) Infracción atribuida.

b.1. La conducta atribuida al señor Nicolás Antonio Cañas Urquilla, consistente en destinar los fondos del presupuesto del centro escolar que dirige para fines distintos a los institucionales, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

b.2. En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

III. Prueba aportada

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copias simples de: *i*) acta número dos, de las diez horas del día uno de octubre de dos mil ocho, mediante la cual el profesor Cañas Urquilla toma posesión del cargo de Director único de ese centro de estudios (fs. 15 y 336); *ii*) acta número cinco, de las catorce horas del día treinta de octubre de dos mil trece, en la cual se hace constar la prórroga del nombramiento del mismo

señor en el cargo relacionado (fs. 16 y 337); *iii*) actas números doscientos nueve, doscientos cuarenta y ocho y diez, de las ocho horas del día veintisiete de junio de dos mil once, las ocho horas del día veintiséis de junio de dos mil trece y de las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil quince, respectivamente, referentes a la integración del CDE de la citada institución educativa (fs. 17 al 25, 338 al 346); *iv*) acta número trece, del día dos de septiembre de dos mil quince, referente a la designación del encargado de realizar compras de materiales escolares en la aludida institución (fs. 26 y 347); y *v*) acta número doscientos cincuenta y cuatro, de fecha tres de septiembre de dos mil trece, en la que el mencionado CDE autoriza la compra de material educativo y el pago de servicios (f. 27 y 348).

2. Copias simples de documentos de respaldo de las liquidaciones de fondos efectuadas entre los años dos mil doce y dos mil quince por el aludido centro escolar, y autorizadas por el Ministerio de Educación (MINED), relativas a los rubros de zapatos, útiles, uniformes y materiales escolares, adquisición de equipo y operación logística (fs. 30 al 304 y 351 al 627).

3. Copia simple de documento titulado "Listado de empresas que proveen materiales al Centro Escolar 'Doctor Jacinto Castellanos' rubro dotación de paquetes: útiles, zapatos y uniformes escolares" (fs. 305 al 308, 626 al 631).

4. Resoluciones emitidas por el Director Departamental de Educación de San Vicente números 10-0074-13 y 10-0082-15, reconociendo a los Consejos Directivos Escolares que fungieron en los períodos comprendidos del once de julio de dos mil trece al once de julio de dos mil quince y del treinta y uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (fs. 318, 851 y 852).

5. Solvencia expedida el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por el Jefe de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, a favor del investigado, respecto a las liquidaciones de fondos transferidos para los rubros de Operación y Funcionamiento-básica; Dotación de Uniformes; Zapatos y Paquete de Útiles Escolares de los años dos mil doce a dos mil quince (f. 635).

6. Planes escolares (fs. 663 al 755) y de compras (fs. 756 al 779) del referido centro educativo, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis.

7. Informes suscritos por el Director Departamental de Educación de San Vicente: *i*) de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, relativo a la inexistencia de liquidaciones pendientes por parte del Centro Escolar "Doctor Jacinto Castellanos" del referido departamento, durante el período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, con sus correspondientes respaldos documentales (fs. 780 al 1145); *ii*) de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en el cual refiere que el citado centro escolar no ha realizado liquidaciones de los fondos conocidos como "otros ingresos", provenientes de la administración de tiendas escolares o cafetines, entre otras fuentes (fs. 1443 y 1144); y *iii*) de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual indica que no ha recibido solicitud por parte del CDE del

Centro Escolar "Doctor Jacinto Castellanos" para que se autorice el uso de aulas como cafetín (f. 1445).

8. Nota suscrita por el Director Departamental de Educación de San Vicente, recibida el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 1452), mediante la cual informa que en la dependencia a su cargo no se ha notificado de parte de su Unidad Administrativa y Financiera sobre retrasos en la utilización de recursos financieros y liquidaciones de gastos por parte del profesor Cañas Urquilla, durante el período relacionado, ni recibido quejas o denuncias contra dicho señor.

9. Copias certificadas por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, de refrendas del nombramiento del profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla como Director del referido centro educativo, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis (fs. 1453 al 1474).

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 14, 28, 29, 320, 334, 335, 349, 350, 636 al 638 y 1142, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por *las partes*.

1. De la calidad de servidor público del investigado durante el período indagado:

Entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis el profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla se desempeñó como Director del Centro Escolar "Doctor Jacinto Castellanos", del municipio y departamento de San Vicente, según se verifica en copias simples de: *i)* acta número dos, de las diez horas del día uno de octubre de dos mil ocho, mediante la cual dicho señor toma posesión de del cargo de Director único de ese centro de estudios (fs. 15 y 336); *ii)* acta número cinco, de las catorce horas del día treinta de octubre de dos mil trece, en la cual se hace constar la prórroga del nombramiento del mismo señor en el cargo relacionado (fs. 16 y 337); *iii)* actas números doscientos nueve, doscientos cuarenta y ocho y diez, de las ocho horas del día veintisiete de junio de dos mil once, las ocho horas del día veintiséis de junio de dos mil trece y de las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil quince, respectivamente, referentes a la integración del CDE de la citada institución educativa (fs. 17 al 25, 338 al 346); *iv)* copias certificadas por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, de refrendas del nombramiento del aludido señor como Director del referido centro educativo, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis (fs. 1453 al 1474).

2. *Del presunto uso del presupuesto escolar del Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos” para fines distintos a los institucionales, entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis:*

a) Previo a realizar el análisis de la posible utilización de los fondos del presupuesto del referido centro escolar para fines distintos a los institucionales, por parte del profesor Cañas Urquilla, es preciso referirse a la normativa aplicable y realizar algunas consideraciones al respecto.

Así, debe indicarse que la Guía del Presupuesto General del Estado para el Ciudadano, emitida por el Ministerio de Hacienda en el presente año, define al *presupuesto* como un plan de acción que contiene las estimaciones de los ingresos a obtener y los gastos totales a realizar durante un período de tiempo determinado.

Según el Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar, este último se define como la transferencia financiera que realiza anualmente el MINED a los Organismos de Administración Escolar con los que celebre convenio –como los CDE–, con fondos provenientes de diferentes fuentes de financiamiento (GOES –del Gobierno de El Salvador–, préstamos o donaciones); que tiene por objetivo apoyar las metas educativas, recreativas y extracurriculares, contenidas en el Plan Escolar Anual y presupuesto de los centros educativos; así como para apoyar cualquier otra actividad o proyecto que se vincule directamente con su quehacer diario.

Esa misma norma indica que la transferencia del Presupuesto Escolar se integra por componentes o áreas destinadas a la satisfacción de una necesidad prioritaria y para la operación y funcionamiento del centro educativo o a la implementación, desarrollo y/o ejecución de actividades o proyectos educativos que requieran transferencias financieras.

Estos componentes son los de Gratuidad de Educación Media; Operación y Funcionamiento del Centro Educativo (aporte del MINED a las instituciones educativas para cubrir gastos de funcionamiento y actividades programadas en el Plan Escolar Anual, como material educativo, adquisición de mobiliario o equipo, mantenimiento preventivo o correctivo de infraestructura, alimentación escolar, contratación de servicios, entre otros); Dotación de uniformes, zapatos y paquete de útiles escolares; y Proyecto Adicional (asignación para el desarrollo de un proyecto específico).

Dichos fondos deben destinarse al mejoramiento de la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje –según los artículos 64 letra f) y 71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, emitido por el MINED–, y toda erogación que se efectúe a partir de los mismos debe ser aprobada por los miembros del Organismo de Administración Escolar –por ejemplo, el CDE– con mayoría simple, como lo establece el citado Documento N.º 4 y los artículos 49 inc. 5º de la Ley de la Carrera Docente y 67 inc. 1º del Reglamento de dicha ley.

En el caso del CDE, corresponde a la persona designada como Tesorero ser el depositario de los aludidos fondos, en forma mancomunada con el Presidente –el Director del centro escolar– y con un consejal representante de los educadores, y al primero le compete además efectuar los pagos aprobados por el CDE y autorizados por su Presidente, como establece el art. 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

Conforme al Documento N.º 4 y al Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar –ya relacionados–, el CDE (en específico, los miembros con firma mancomunada) debe presentar anualmente, ante la comunidad educativa y la Dirección Departamental de Educación correspondiente, un informe de rendición de cuentas (con los objetivos alcanzados y la población beneficiada) y una liquidación, con relación a los fondos transferidos por el MINED. La liquidación se realiza presentando en la respectiva Dirección Departamental un formato de liquidación, documentación de respaldo y el informe de rendición de cuentas mencionado, todo lo cual es revisado y, de ser procedente, respaldado por un técnico de la Coordinación Administrativa Financiera de la citada Dirección.

b) Trasladando esas regulaciones y consideraciones al análisis de los elementos probatorios obtenidos en este procedimiento, se identifica que los ingresos del presupuesto anual del Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos” del municipio y departamento de San Vicente se obtienen a partir de las transferencias de fondos que le efectúa el MINED, según los componentes relacionados, y se verifica que los recursos obtenidos en ese concepto, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, fueron liquidados por dicha institución educativa ante la Oficina de Organismos de Administración Escolar de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente.

Asimismo, se verifica que el Director de ese centro de estudios, el profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla, se encuentra solvente respecto a la presentación de las referidas liquidaciones.

Lo expuesto se constata mediante: *i*) informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Vicente, relativo a la inexistencia de liquidaciones pendientes por parte del citado centro educativo (f. 780); y *ii*) copias simples y certificadas por el Encargado de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos de la mencionada Dirección Departamental, de los documentos de respaldo de las referidas liquidaciones (fs. 30 al 304, 351 al 627, 781 al 850, 853 al 974 y 977 al 1145); y *iii*) solvencia expedida el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por el Jefe de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos de la misma Dirección Departamental, a favor del investigado, respecto a las liquidaciones de fondos transferidos para los rubros de Operación y Funcionamiento-básica; Dotación de Uniformes; Zapatos y Paquete de Útiles Escolares (f. 635).

También se constata que, a la época en que este Tribunal investigó los hechos objeto de este procedimiento, en la Dirección Departamental de Educación de San Vicente no se había notificado de parte de la Unidad Administrativa y Financiera de esa Dirección, respecto a retrasos

28-1-0

en la utilización de recursos financieros y liquidaciones de gastos por parte del profesor Cañas Urquilla, durante el período relacionado, ni recibido quejas o denuncias contra el mismo, como se verifica en la nota suscrita por el titular de la aludida Dirección, recibida el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 1452).

De lo anterior se colige que entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis no se utilizaron los fondos del presupuesto asignado por el MINED al Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos” del municipio y departamento de San Vicente para fines distintos a los institucionales y, en concreto, que el investigado, profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla, en su calidad de Director de la referida entidad educativa, no incurrió en dicha práctica, como lo aseveró el informante anónimo. Por tanto, se ha acreditado que dicho señor no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c), 2 y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese al profesor Nicolás Antonio Cañas Urquilla, Director del Centro Escolar “Doctor Jacinto Castellanos”, del municipio y departamento de San Vicente, por la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a la presunta utilización de fondos del presupuesto escolar de dicha entidad educativa para fines ajenos a los institucionales, por las razones expuestas en el considerado IV de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

